

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle de Torreseca número 21. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 r. por tres 27.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redacción franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 94

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 47.

Resultando que muchos ayuntamientos no han cumplido lo que les previne en la circular núm. 143, inserta en este periódico oficial en 28 de noviembre último, en la que se les designaba al remitirles los ejemplares impresos para la estension de los presupuestos municipales, la época en que deberian hallarse cumplimentados en este Gobierno político, y siendo ya pasada con mucho exceso, he resuelto por última vez decirles, que si en el término de ocho dias no lo verifican, hare efectiva la responsabilidad que en ella se imponia, nombrando desde luego comisionados que hagan tenga cumplido efecto esta parte tan interesante del servicio, que urge ya demasiado á fin de ejecutar lo mandado por la superioridad; debiendo acompañar tambien el certificado donde conste, si la administracion de los fondos públicos es susceptible de mas valores, y si existen débitos realizables en primeros y segundos contribuyentes, segun se encargó en el Boletín de 8 de enero último; y cuyo documento deberán remitir sino le acompañaran los Ayuntamientos que lo hayan hecho de sus respectivos presupuestos.—Zaragoza 17 de Febrero de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 95.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE
ZARAGOZA.

El Visitador especial de la renta del papel sellado en esta provincia, ha dicho á la Intendencia lo siguiente.

«El Sr. Visitador general de la renta del papel sellado en comunicacion de 24 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:—La compañía Española de seguros, que tiene comisionados en todas las provincias del Reino, está en la costumbre de formalizar sus giros en papel comun infringiendo la ley de 26 de mayo de 1835, y causando graves perjuicios á la renta. Conviene pues, que de acuerdo con ese Sr. I. se haga entender al representante en esa ciudad de dicha compañía que no teniendo ésta privilegio alguno para estender sus giros en papel comun, será perseguida y multada si continuase haciéndolo asi, como lo ha sido ya en esta Corte, á invitacion mia, esperando se servirá darme cuenta del resultado que tengan sus diligencias en este punto.—Y habiendo averiguado que el comisionado de dicha compañía en esta capital formaliza, como la de Madrid, sus giros en papel común, asi como otros varios comerciantes y banqueros, será muy conveniente que V. S. animado del celo que le distingue por el acrecentamiento de las rentas Reales, les haga entender lo verifiquen en lo sucesivo en el que establece la ley citada, conminándolos á quedar á derecho de las penas que marca la misma en caso de contravencion.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico no solo al comisionado de la compañía general Española de seguros en esta capital, sino á los Banqueros y comerciantes de la misma y de cualquiera otro punto de esta provincia para que absteniéndose de hacer sus giros en papel comun, lo verifiquen en las respectivas clases que correspondan y determina la citada ley de 26 de mayo de 1835, en la segura inteligencia de que de la menor queja de infraccion que se dé y justifique, se aplicarán inexorablemente las penas que respectivamente toquen y en la referida ley se expresan. Zaragoza 15 de febrero de 1846.—P. I.—Demetrio Astudillo.

Gobierno Superior Político de la provincia de Zaragoza.

Núm. 96.
Circular núm. 48.

Estado de las multas impuestas y exigidas por los alcaldes constitucionales por daños causados en los montes con sujecion á lo que previene la Ordenanza del ramo, espresivo de la distribucion que se les ha dado en los pueblos y de las cantidades entregadas en Tesoreria de Rentas en todo el mes de enero anterior de conformidad con el artículo 195 de la referida Ordenanza.

PUEBLOS.	MOTIVO de la multa.	SUGETOS MULTADOS.	DISTRIBUCION.				FECHAS de las cartas de pago.
			Multas. Rls. vn.	Al denun- ciador. Rls. vn.	Al apren- sor. Rls. vn.	A tesore- ria. Rls. vn.	
Lucsma.	Por hacer leña y entrada de ganado en el monte.	José Floria.	20 »	6 22	6 22	6 24	
		Manuel Cano.	15 »	5 »	5 »	5 »	
		Manuel Pascual.	12 »	4 »	4 »	4 »	
Borbalba.	Por hacer leña en el monte.	Manuel Sanchez.	47 »	15 22	15 22	15 24	5 enero de 1846.
		Atanasio Alcalde.	8 »	2 22	2 22	2 24	
		Manuel Sanchez.	12 »	4 »	4 »	4 »	
Ricla.	Por entrada de ganado y hacer leña en monte y huerta.	José Garcia.	20 »	6 22	6 22	6 24	6 id. id.
		Francisco Romeo.	25 17	8 17	8 17	8 17	
		Juan Aguaron.	27 »	9 »	9 »	9 »	
Balconchan.	Por entrada de ganado en el monte.	José Cortes.	78 »	26 »	26 »	26 »	3 id. id.
		Pedro Lopez.	40 »	13 11	13 11	13 12	7 id. id.
Tierra.	Por hacer leña en el monte.	Manuel Berdejo.	30 »	10 »	10 »	10 »	
		Manuel Maria.	30 »	10 »	10 »	10 »	
		Manuel N.	30 »	10 »	10 »	10 »	
Ariza.	Por idem.	Domingo Aguaron.	90 »	30 »	30 »	30 »	8 id. id.
		Domingo Aguaron.	25 »	8 11	8 11	8 12	11 id. id.
La Muela.	Por estraher del monte romero y esparto.	A diferentes sugelos forateros.	94 4	31 11	31 11	31 16	21 id. id.

Estado mensual de las multas que han impuesto en la provincia las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación de la Península en uso de sus respectivas atribuciones por autoridad propia, ó aplicando las leyes de policía, Ordenanzas municipales y demas en que están señaladas estas penas.

PUEBLOS.	MOTIVO de la multa.	SUGETOS MULTADOS.	Multas.	DISTRIBUCION.			FECHAS de las cartas de pago.			
				Al denunciador.	Al aprensor.	A tesorería.				
			Rls. vn.	Rls. vn.	Rls. vn.					
<i>A.uel</i>	Por infraccion de las Ordenanzas municipales.	Son diez los individuos multados.	260 »	86	17	86	17	87	»	5 enero de 1846.
<i>Castejon de las Armas.</i>	Por idem.	A quince vecinos.	296	22	98	30	98	30	»	5 id. id.
<i>L. Muela</i>	Por desobediencia á la Justicia	Manuel Martinez.	20	»	»	»	»	»	»	6 id. id.
	Por infraccion de los bandos de policia urbana.	Jacinto Gimeno.	60	»	20	»	»	»	»	21 id. id.

Zaragoza 17 de Febrero de 1846.—Antonio Oro.

Núm. 97.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

La Direccion General de Contribuciones Directas dice á esta Intendencia lo que sigue;

«La Direccion ha llegado á comprender por consultas que ha recibido de algunas provincias, que en ellas no se ha entendido el sentido genuino que tiene el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre la contribucion territorial, ni se le ha dado su verdadera aplicacion; circunstancia que obliga á la Direccion á presentar los casos que hasta el dia han ocurrido, para que cese toda duda en asunto de esta importancia y no se perjudique la propiedad contribuyente.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion los que especifica el art. 2.º del citado Real decreto. Se exceptúan, entre otros que expresa el art. 3.º los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Significa esta declaracion que la exencion no recae por el solo hecho de que los edificios sean de propiedad comun de los pueblos; y que no gozarán de exencion si no llenan las condiciones de que no produzcan ó que comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos. Esto se entiende con los edificios; pues en cuanto á los terrenos ó propiedad rústica, el mismo art. 2.º los comprende y sujeta á esta contribucion como á la demas riqueza de esta clase; y para gozar de exencion necesitan llenar la condicion que impone el párrafo 6.º del artículo 3.º ya mencionado, á saber: que los terrenos se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos. Si el destino de los terrenos no es el referido, y este destino no es por cuenta de los mismos pueblos, estan sujetos á contribucion.

Para cortar el abuso que haya podido cometerse, considerando la exencia de los edificios y terrenos de la comunidad de los pueblos como el primer término de la ley, siendo únicamente una circunstancia condicional la excepcion, deberá fijarse por la Administracion el mas escrupuloso cuidado en el exámen de los padrones de riqueza exenta y contribuyente, y pedir las necesarias explicaciones en caso de duda ó sospecha de haberse falseado la Real Instruccion de 6 de diciembre próximo pasado.

Hay tambien otra propiedad que temporal ó perpetuamente disfruta la comunidad de un pueblo en muchos del Reino, y está sujeta á la contribucion territorial por el espresado artículo 2.º; esta propiedad es la de los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre bienes urbanos y rústicos. El artículo 3.º de las exenciones no mejora la condicion ni la calidad de ninguno de los llevadores de la renta ó producto de la propiedad, sea particular ó corporacion, por el dominio directo ó por el dominio útil, y sea el que quiera el empleo de la cantidad que se obtenga por el propietario ó por el partícipe en la renta. Partícipes son todos aquellos entre quienes esta se subdivide, sea en pago de réditos de censos, sea por reconocimiento del dominio ó por otra cualquiera razon. En ella se funda el párrafo 2.º del art. 33, que

ordena que el propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Por lo mismo conviene no confundir la obligacion que somete á todos los partícipes en las rentas de la propiedad al pago de la contribucion territorial, con el empleo que algunos de estos partícipes, especialmente corporaciones y establecimientos, dan á las cantidades recibidas en aquel concepto, porque este empleo es ya cuestion diferente que no pertenece á la contribucion territorial, aunque puede tener relacion personal con las bases de otras contribuciones por la industria á que se destine ó ejerza.

La Direccion ha creido necesario hacer dichas esplicaciones que presentan con claridad este asunto, y espera que la ilustracion de V. S. comprenderá su gravedad, y se servirá disponer que en la aplicacion se entienda la ley en su genuino y verdadero sentido.»

Y se inserta en el Boletin Oficial de esta provincia para inteligencia y gobierno del público.—Zaragoza 17 de febrero de 1846.—P. I.—Demetrio Astudillo.

Núm. 68.

Juzgado de primera instancia de Daroca y su partido.

Habiendo declarado vacante á instancia de doña Teresa Rodrigo, viuda de D. Antonio Aguirre, vecina del lugar de Maluenda, la capellanía laical fundada en la iglesia parroquial de Gallocanta por los ejecutores testamentarios de Felipe Visiedo en virtud de facultades y legítima autorizacion que para dicha fundacion les confirió, cuyo último poseedor lo fué el presbítero D. Pascual Vicente, residente en el lugar de Bello; he dispuesto anunciar la espresada vacante por medio de edictos para que cuantos se crean con derecho á su obtencion comparezcan á deducirlo en el Juzgado de mi cargo y escribanía numeraria del infrascrito dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia por medio de Procurador con poder bastante.—Daroca 10 de Febrero de 1846.—José Almenad.—Por su mandado, Agustín Amor y Esteban.

PARTE NO OFICIAL.

El Ayuntamiento constitucional del lugar de Nuez, hace saber á todos los terratenientes del mismo, que si en el improrogable término de tres dias, no presentan en la secretaria de dicho lugar, las relaciones, de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo, incurrirán en la multa que dicho Real decreto prescribe contra los morosos.

ZARAGOZA:—IMPRESA DE CRISTOBAL JUSTE.